

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, á menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS, BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la alícuota en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Domingo Fernández Imbert, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Pedro Pablo Bianco y Hernández cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. Félix Bueno y Chicoy, Director Subinspector de Sanidad militar de las islas Filipinas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo por haber cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en Ultramar.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sariñena, provincia de Huesca:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 del mes actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sariñena, provincia de Huesca.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de lasa.

A LAS CORTES

La vigente legislación sobre expropiación por causa de utilidad pública exige modificaciones y reformas que la experiencia ha dado á conocer. Fué un notable progreso el de la ley de 10 de Enero de 1879, en materia tan delicada y no exenta de dificultades, que ha contribuido poderosamente al desenvolvimiento de las obras públicas, conciliando, de ordinario con éxito, el principio social que la expropiación representa con el no menos respetable de la propiedad particular. Más, en ocasiones, ha sido fácil convertir el derecho en interés poco justificado, logrando hasta la paralización de las obras públicas; mientras que, por otra parte, el derecho de propiedad se ha visto privado, á veces, de garantías que bajo ningún concepto pueden negársele; resultando también, en no pocos casos, directamente perjudicado el interés público, representado por la Administración, á causa de la debilidad de sus medios de defensa.

A corregir estos defectos tiende el proyecto de ley que se somete á vuestra ilustrada deliberación, inspirado en el propósito de mejorar lo existente, más bien que en el de introducir novedades que pudieran redundar en perjuicio y menoscabo de lo conocido, sin seguridad de acierto en la innovación que se intentase confiar á futuras experiencias.

Ante todo, sin dejar indefenso el derecho del Estado, el de los particulares y el de las empresas que en las expropiaciones intervienen, y son por igual dignos de atención por parte del legislador, procura el proyecto abreviar en lo posible la tramitación de los expedientes, que, en la actualidad se entorpece y dilata muchas veces por obstáculos que deben desaparecer. A este fin, se suprime desde luego el segundo de los cuatro periodos en que ahora se divide el expediente de expropiación, ó sea el relativo á la declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble. Considerase innecesaria esa dilación, atendiendo á que la declaración de utilidad pública de una obra no puede hacerse sin que la preceda la presentación del proyecto, en el cual, determinadas forzosamente las fincas á que afecta pueden sus propietarios hacer las observaciones é interponer los recursos que estimen convenientes, quedando de este modo ultimada la instrucción con los datos necesarios para la resolución definitiva de

aprobación del proyecto, con la consiguiente determinación de las fincas que han de ser expropiadas.

Conforme con los principios en este particular iniciados por el proyecto de ley presentado á las Cortes en 1886 sobre expropiación, reconoce el actual la necesidad de la citación de todos los que ostentan algún derecho real sobre los inmuebles objeto de la expropiación, si bien se adoptan modos y formas para evitar que su presencia se convierta en obstáculo á la rápida marcha del expediente.

Continúa confiando el proyecto á la Autoridad administrativa la intervención exclusiva en la tasación de las fincas expropiadas, porque aparte las razones de interés público que así lo aconsejan, serían de temer los entorpecimientos y gastos que otro sistema originaría, ya se adoptasen las actuales formas de enjuiciamiento sobre materias análogas, ya se introdujesen otras, cuya declaración y ejecución no dejarían de ofrecer dificultades.

De alguna importancia son las modificaciones que se proponen respecto á la tasación de las fincas. Concédese, como es justo, al propietario absoluta libertad para la designación de su perito, atendiendo á que más bien que perito es un mandatario, y debe tener omnimoda libertad para elegirlo: el derecho y el legítimo interés del expropiante quedan garantidos mediante su libre designación, dentro de las condiciones profesionales exigidas al perito, para aquél de facilísima observancia; y se reserva, en fin, al Estado ó á las Corporaciones públicas, cuando son ellos los expropiantes, el derecho de revisión del expediente y de la tasación, para evitar perjuicios que los intereses públicos de otro modo podrían sufrir.

El derecho de ocupar el inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, cuando el expropiante consigna la cantidad necesaria para responder del resultado del justiprecio, es digno de ser respetado y conveniente por todo extremo para la ejecución de las obras. En algunas ocasiones ha servido, tal como se halla definido y establecido hoy, para enormes abusos, que han dado lugar á la paralización de las obras ó á granjerías que en justicia deben evitarse. A este fin el proyecto exige que el expropiante consigne en depósito la cantidad en que el perito del propietario hubiere tasado la finca, si no excede del duplo del precio de su última adquisición ó del que aparezca en el amillaramiento; ó que consigne el importe equivalente á este duplo, si la tasación se hubiere excedido, tomando por tipo de entre el amillaramiento y el título de adquisición, si fuesen distintos, el más alto; y, en fin, que la consignación sea del triplo de dicho valor, hecha la reducción y proporción necesarias, cuando la expropiación sólo alcance á una parte de la finca. Además se establece que el propietario en todo caso tenga derecho al interés legal de la cantidad que en definitiva haya de abonársele, contando desde el día de la ocupación de la finca hasta el del pago.

Tampoco deben tolerarse las exageraciones del interés individual que, una vez hecho público cualquier proyecto, podrían inducir á idear mejoras reales ó aparentes en fincas indicadas para la expropiación, como el exclusivo objeto de aumentar su justiprecio; ni es equitativo tampoco obligar al expropiante al abono de perjuicios que no sean consecuencia de la expropiación misma. A una y otra necesidad se procura subvenir preceptuando que no serán de abono las mejoras hechas desde la fecha de aprobación del replanteo del proyecto, y determinando claramente que sólo se abonarán los perjuicios irrogados por efecto de la expropiación.

Razones de momento aconsejaron incluir en la ley de 1879 lo relativo á expropiaciones urbanas con motivo del ensanche y mejora de las grandes poblaciones. Ni por su objeto, ni por los medios que ordinariamente exigen, y para los que se necesita conceder autorizaciones especiales, á los Ayuntamientos, corresponde propiamente al Ministerio de Fomento este importantísimo ramo de la Administración pública que por tal razón se elimina del proyecto, estableciéndose, sin embargo, que interin otra cosa se determine, seguirán rigiendo en la materia la ley y el reglamento de 1879.

Tales son, aparte de otras menos importantes, cuya enumeración no parece necesaria, las principales reformas que

Introduce el proyecto, limitado esencialmente á consignar las disposiciones propias de ley, cuyo desarrollo corresponde al reglamento, y á él deben reservarse, aparte de otras razones, por la mayor facilidad con que pueden adicionarse ó corregirse las omisiones ó defectos que la experiencia dé á conocer.

La sabiduría de las Cortes mejorará las prescripciones del proyecto, cuya necesidad es reconocida, ya se atiende á la defensa de los intereses públicos, ya á la de los derechos particulares en toda materia y señaladamente en ésta, tan dignos de respeto y de protección.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISASA.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La expropiación forzosa y la ocupación temporal de bienes inmuebles por causa de utilidad pública que el art. 1.º de la Constitución autoriza, se regirán por las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Se considerarán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar usos y mejoras que redunden en beneficio público, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ya por Compañías ó por particulares autorizados para ello.

Art. 3.º A la expropiación ú ocupación han de preceder:

1.º La declaración de utilidad pública de la obra.

2.º La valoración por convenio ó por justiprecio del inmueble que ha de expropiarse ú ocuparse.

3.º El pago de dicho justiprecio, ó su depósito en el caso, forma y modo que en esta ley se establecen.

Art. 4.º Si alguno fuere privado, por consecuencia de una obra pública, de su propiedad, ó perturbado en su posesión, sin el cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, podrá utilizar los recursos autorizados por las leyes para obtener el amparo, y en su caso el reintegro en su posesión con indemnización de daños y perjuicios.

Art. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que en el Registro de la propiedad, ó en defecto de inscripción ó anotación en el mismo, aparezcan en el padrón municipal de riqueza como dueños del inmueble en dominio pleno ó menos pleno, ó como poseedores del mismo á título de dominio.

Igualmente se entenderán dichas diligencias con las personas que tengan inscritos ó anotados derechos reales sobre el inmueble; en caso de litigio, con el que esté en posesión del mismo, y en su defecto, con el Administrador judicial. Respecto de inmuebles del Estado, las provincias y los Municipios, con sus legítimos representantes, y en cuanto á los de menores, incapacitados, desconocidos y ausentes con las personas que tengan su legítima representación, y en su defecto, con el Ministerio fiscal.

En estos casos, y siempre que se trate de enajenaciones para las que fuere necesario autorización judicial con arreglo á las leyes, se entenderá concedida ésta, debiendo depositarse, entregarse ó emplearse, con arreglo á derecho, las cantidades que se obtengan por resultado de la expropiación ú ocupación.

Art. 6.º Los expedientes de expropiación ú ocupación no se paralizarán, ni retrocederán en su curso por transmisión del inmueble, ni por cualquiera modificación relativa á su dominio ó á los derechos reales sobre el mismo. Los causahabientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones de sus causantes en el estado que el expediente tuviere al realizarse aquellos actos.

Art. 7.º Los concesionarios y contratistas de Obras públicas, á quienes se autorice para obtener la enajenación ú ocupación de inmuebles ó el aprovechamiento de materiales en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en los derechos y obligaciones de la Administración para los efectos de la presente ley.

Art. 8.º Los perjuicios que las obras de utilidad pública puedan causar y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa ú ocupación temporal no son objeto de esta ley. Su reclamación no suspenderá el curso del expediente de expropiación ú ocupación.

TÍTULO II

Sección primera.

Primer período.—Declaración de utilidad pública.

Art. 9.º Se consideran obras de utilidad pública sin necesidad de declaración especial, todas aquellas clasificadas como públicas en los capítulos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley general de 13 de Abril de 1877.

La declaración de utilidad pública de las demás obras á que se refiere el art. 2.º de la presente ley corresponde al Gobierno, por medio del respectivo Ministerio, cuando la obra interese á más de una provincia ó sea subvencionada por el Estado; y en los demás casos, el Gobernador civil de la provincia en que la obra radique, previa audiencia de la Comisión provincial y de los Ayuntamientos á quienes afecte.

Art. 10.º El expediente para la declaración de utilidad pública de las obras de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete tal declaración, ó á instancia de particulares, Corporaciones ó Empresas legalmente constituidas, y en todo caso procederán á dicho expediente el proyecto completo y detallado de la obra, y una Memoria justificativa del beneficio público que aquella ha de reportar.

Art. 11.º Los acuerdos de los Gobernadores sobre declaración de utilidad pública son reclamables ante el Ministerio correspondiente. Contra las resoluciones ministeriales podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Sección segunda.

Segundo período.—Justiprecio del inmueble.

Art. 12.º Declarada de utilidad pública una obra, aprobado su proyecto y acordada la ejecución de la misma, se procederá á determinar las propiedades que deben expropiarse y las personas con quienes han de entenderse las diligencias de expropiación para llevar á cabo dicha obra. Servirá de base á esta operación el replanteo aprobado del proyecto.

Art. 13.º Las cuestiones que puedan suscitarse al hacer las determinaciones prescritas en el artículo anterior, se resolverá por los Gobernadores civiles, oyendo á la Comisión provincial.

Contra los acuerdos de los Gobernadores podrá recurrirse al Ministerio respectivo, que resolverá en definitiva.

Art. 14.º Determinados los inmuebles que han de expropiarse y las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias, se intentará la adquisición de aquéllos por convenio con los dueños. Hecha la oferta en la forma y modo que disponga el reglamento, el propietario ó interesado la aceptará ó no, lisa y llanamente.

La aceptación confiere el derecho de ocupar el inmueble, previo el pago de lo convenido.

Si el expropiante fuere la Administración, habiendo de satisfacerse el precio por el Estado, la Provincia ó el Municipio, la tasación por convenio habrá de someterse á la aprobación superior, y podrá ser anulada ó rescindida por mero acuerdo de la Autoridad que haya de ordenar el pago.

Art. 15.º En el caso de no aceptación ó en el de anulación del convenio, un perito nombrado por el propietario y otro por el expropiante procederán al justiprecio, en la forma y con los requisitos que determine el reglamento.

Los peritos designados por el expropiante reunirán las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento. Los propietarios podrán nombrar libremente sus peritos, sin otra limitación que la de que los designados se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles.

La conformidad de ambos peritos producirá los mismos efectos que el convenio de que trata el artículo anterior con la restricción señalada en su último párrafo.

Art. 16.º Conocida la valoración dada á la finca por el perito del propietario, el expropiante, en cualquier estado del expediente, puede ocupar el inmueble con autorización del Gobernador previa consignación en metálico en la Caja de Depósitos, de que se dará conocimiento al propietario, de la cantidad que habrá de responder del resultado definitivo del justiprecio.

La cantidad que habrá de consignarse, será equivalente á la valoración del perito del propietario, si no excediere ésta del duplo del precio en que aparezca valorada la finca en el título de la última adquisición, según el Registro de la propiedad ó en el amillaramiento municipal; debiendo estarse de entre estos dos testimonios de precio al en que resulte más alto para la fijación del tipo que ha de duplicarse.

Cuando la expropiación ú ocupación haya de ser de sólo una parte de la finca se fijará el tipo, estableciendo la proporción correspondiente entre dicha parte y el total, elevándose en este caso al triplo del precio que resulte la cantidad que habrá de depositarse.

El propietario tendrá derecho á percibir, además de la cantidad en que definitivamente se fije el justiprecio del inmueble, el interés legal de esta misma cantidad y por todo el tiempo que hubiere mediado entre la ocupación de la finca y el pago.

Art. 17.º En caso de discordia entre los peritos nombrados por el expropiante y por el propietario sobre el justiprecio de la finca, el Gobernador civil de la provincia lo participará al Juez de primera instancia del partido á que el inmueble pertenezca, á fin de que esta Autoridad designe un perito tercero en el plazo de ocho días con sujeción á los preceptos del reglamento.

Art. 18.º Cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, el perito tercero desempeñará su cometido en la forma que determine el reglamento. El justiprecio del tercer perito no excederá en ningún caso del señalado por el perito de los propietarios.

Art. 19.º El Gobernador, en vista del expediente acordará la suma que ha de satisfacerse por la expropiación, no pudiendo exceder ésta de la fijada por el perito tercero. Contra el acuerdo del Gobernador se podrá recurrir en alzada ante el Ministro respectivo, y contra la resolución de éste podrá entablarse el recurso contencioso-administrativo.

Art. 20.º Cuando la expropiación haya de satisfacerse con fondos del Estado, el acuerdo del Gobernador se someterá necesariamente á la aprobación del Ministro respectivo.

Art. 21.º En todos los casos de enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado la cantidad del justiprecio, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

En ningún caso serán de abono las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble y que se hubieren realizado después de la fecha de aprobación del replanteo del proyecto de la obra.

Sección tercera.

Tercer período.—Pago y toma de posesión.

Art. 22.º Cuando la resolución aprobatoria del justiprecio de la expropiación cause estado se procederá inmediatamente á su pago en metálico.

Art. 23.º Si algún propietario se negase á percibir el importe del respectivo justiprecio, ó si acerca del derecho á la percepción de éste se promoviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que tengan las fincas correspondientes no hubiera avenencia entre los interesados, la Autoridad que según el reglamento deba presenciar el pago lo suspenderá en cuanto se refiera á estos extremos, haciéndolo constar así en acta. De igual manera se consignará si algún propietario, á pesar de haber sido citado oportunamente, no se hubiese presentado á recibir el importe de la expropiación.

Art. 24.º Las cantidades cuyo pago quede en suspenso en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de la provincia respectiva, á disposición del Gobernador civil para que disponga de ellas cuándo y cómo se determine en el reglamento.

Art. 25.º Si las necesidades de las obras exigieren una ocupación más extensa en cada finca, se ampliará la tasación al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso de la superficie ocupada no pase de la quinta parte de la contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nuevo expediente sin detenerse por ello las obras. Cuando esto suceda, la nueva tasación se limitará al precio del terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, y no se comprenderán los perjuicios si éstos se hubieran tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 26.º En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse extinguido la causa de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra, fueran cedidas por conveniencia del propietario.

Art. 27.º Para los efectos de esta ley se considerará parcela respecto á las fincas urbanas la porción sobrante por expropiación mayor de tres metros é insuficiente para edificar

con arreglo á las Ordenanzas municipales; y respecto á las fincas rústicas la de inútil aprovechamiento por su corta extensión á juicio de peritos.

TÍTULO III

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 28.º La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos podrán ocupar temporalmente las fincas rústicas de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más, que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción como á su conservación ó reparación ordinarias.

3.º Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 29.º Ninguna ocupación temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueren su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraídos no podrán ser enajenados, ni destinados á otro uso que el de dichas obras.

Art. 30.º Las ocupaciones temporales á que se refiere el número 1.º del art. 28, se decretarán por el Gobernador de la provincia, sin ulterior recurso.

Los perjuicios que con las operaciones puedan causarse en las fincas deberán ser abonados en el acto mediante tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen.

Art. 31.º Corresponde á la misma Autoridad decretar en definitiva las demás ocupaciones temporales de que trata el artículo 28 en sus casos 2.º y 3.º

Art. 32.º No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal, señalar de antemano su importancia ni su duración, el Gobernador decretará que la ocupación se lleve á efecto, una vez que la Administración y el propietario hayan convenido la cantidad que deberá depositarse para responder del abono en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 13 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados para la expropiación completa.

Art. 33.º Las tasaciones en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituir á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe de una mitad del de aquellos.

Art. 34.º El valor de los materiales recogidos de una finca ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquéllos y los productos de éstas para su uso. Fuera de tal caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado local.

Y 2.º Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce, en el trimestre anterior al en que se aprobó el proyecto de la obra. No bastará, por lo tanto, para declarar precedente el abono de los materiales, el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendo de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 35.º Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 36.º Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de utilidad pública se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un Delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 37.º Los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de común acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 38.º El Gobierno publicará las reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, que no regirán hasta la publicación de aquéllos.

Art. 39.º Quedan derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley. Se exceptúan las relativas á la expropiación forzosa con motivo de la reforma interior de las grandes poblaciones, que continuarán vigentes.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Ministro de Fomento, SANTOS DE ISASA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las diferentes consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las dificultades que en determinados casos ofrece en algunos Ayuntamientos la elección de cargos por mayoría absoluta de votos, según previenen los artículos 55 y 56 de la ley Municipal; y considerando que la constitución de dichas Corporaciones no puede en manera alguna demorarse indefinidamente sin grave perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos por no concurrir á la sesión número suficiente de Concejales del bienio anterior, á quienes corresponde continuar, y de Concejales electos, se proceda de todas suertes á la votación para proveer interinamente los referidos cargos por mayoría relativa de votos.

2.º Que para obligar á la asistencia á todos los Concejales, ya sean los del Ayuntamiento anterior que continúan, ó ya los nuevamente elegidos, se proceda en los términos que preceptúa el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo último.

Y 3.º Que los Alcaldes se consideren facultados para declarar terminadas desde luego las licencias concedidas á los Concejales con anterioridad al día 1.º del actual año económico.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Junio 11. Concediendo seis meses de licencia para la Península por enfermo á D. Luis Bacigalupe y Lichó, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

Idem 17. Remitiendo al Senado y Congreso de Diputados copia autorizada del Real decreto y compilación fecha 5 de Enero último sobre disposiciones orgánicas relativas á la Administración de justicia de Ultramar.

Idem id. Ampliando á ocho meses la licencia anticipada á D. Tomas Valls, Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Traslado á una Secretaría del Juzgado de instrucción del distrito Centro de la Habana á Don Alfredo Castellanos. Juez electo de Bayamo.

Idem 18. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia una instancia de D. Pedro Larraza, Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe, en solicitud de su traslación á la Península.

Idem id. Aprobando la comisión extraordinaria conferida por el Gobernador general de Cuba á D. Antonio Romero Torrado, Fiscal de la Audiencia de la Habana, y declarándola terminada.

Idem 20. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia para la Península concedido á D. Paulino Barronechea, Promotor fiscal de Camarines Sur.

Idem 26. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes personales de D. Ricardo Maya y Lago, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y de D. Pedro Larraza, de la de Puerto Príncipe, que solicitan su traslación á la Península.

Idem id. Ampliando á seis meses la licencia que por término de dos le fué anticipada por el Gobernador general á D. Félix García de Quirós, Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Resolviendo una moción del Presidente de la Audiencia de la Habana sobre necesidad de dictar reglas para que los Presidentes y Fiscales de Audiencias de lo criminal cumplan con los preceptos generales vigentes respecto á licencias para el interior de las islas donde sirvan.

Idem id. Aprobando con carácter de interino el nombramiento de D. Francisco Más y Otz para el cargo de Magistrado sustituto del suplente en la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. de D. Juan B. Potóns para servir una Secretaría del Juzgado de instrucción de San Juan de Puerto Rico, y autorizando á la Sala de gobierno para proveer la otra Secretaría vacante en persona que reúna las mayores condiciones de aptitud.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia instancia y hoja de servicios de D. Vicente Pardo Bonanza, Juez de primera instancia de la Habana, que solicita su traslación á la Península.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 82.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Nicaragua.

469. DISMINUCIÓN DE FONDOS EN LA BARRA DE GREYTOWN (SAN JUAN DE NICARAGUA).—NUEVO ROMPEOLAS EN CONSTRUCCIÓN. (A. a. N., núm. 72/443. Paris, 1891.) Según noticias del mismo origen que las publicadas en los Avisos números 41 270 de 1891, han disminuído de nuevo los fondos en el canal de Greytown, y en 25 de Febrero de 1891 eran de 2^o,6.

Se está dragando el canal.

A 180^o al W. del rompeolas actual se está construyendo otro rompeolas; debe seguir una dirección paralela al mismo, y su longitud debe ser de 425^o.

Se cree que este sistema de rompeolas provocará en el canal una corriente suficiente para evitar los depósitos que arrastra el río San Juan.

Carta núm. 43 de la sección IV, y 544 de la IX, y Derrotero de las Antillas, parte II, pág. 261.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Isla de la Plata.

470. DESAPARICIÓN DE UNA BOYA QUE MARCA UNA PIEDRA ANEGADA, AL W. DE LAS ISLAS DE HORNOS. (A. a. N., número 72/434. Paris, 1891.) Se ha recibido aviso de que la boya negra que se había fondeado para marcar una piedra anegada con 4^o,5 de agua, que se halla al W. y en la enflación de las islas de Hornos, á 3,6 millas al N. 31^o O. del faro del Farallón, por los 34^o 25' 30" S. y los 51^o 45' 31" W. (véase el Aviso núm. 185/1.113 de 1890), no estaba en su emplazamiento en Enero de 1891, y había desaparecido desde varios meses.

NOTA. Los derroteros citan esta boya, indicando que no se debe confiar en ella.

Cartas números 70 y 72 de la sección VIII, y Derrotero de la costa del Brasil y Río de la Plata, pág. 447.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Isla de Borneo (costa NW).

471. CAMBIO DEL VALZAMIENTO DE LAS BOCAS DE LOS RÍOS QUE CONDUCEN Á PONTIANAK. (A. a. N., núm. 72/435. Paris, 1891.) Para marcar la entrada del riachuelo Kubu, situado en la ribera N. del río Padang Tikar, á unas 6 millas de la boca de este último, se ha fondeado á cada lado una boyita de hierro.

La boya blanca exterior del riachuelo Kapuas se ha debido retirar.

Carta núm. 507 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

472. PIEDRA ANEGADA JUNTO AL FONDEADERO DEL PUERTO DE LAS HERRADURAS. (A. a. N., núm. 72/436. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés *Warspite* participa con fecha de 7 de Febrero de 1891 que el Capitán del vapor alemán *Abydos* ha anunciado la existencia de una piedra de unos 12^o de extensión, cubierta con 4^o,6 de agua, rodeada de fondos de 8^o, que se encuentra cerca del fondeadero, en el puerto de la Herradura; desde esta piedra demora al N. 31^o E., y á 3,5 cables, la chimenea W. de las fundiciones (situadas según el plano inglés, á corta distancia al NW. de Guayacán) y el islote que hay al W. de la punta Miedo, al N. 31^o W.

NOTA. Esta situación debe considerarse como aproximada, y es conveniente tener precauciones al dirigirse al fondeadero.

Carta núm. 266 de la sección VII, y Derrotero de la América meridional, pág. 654.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Gabón.

473. NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE LA PUNTA GOMBÉ. (A. a. N., número 74/412. Paris, 1891.) El Jefe de la estación local del Congo francés y del Gabón, participa que la luz de la punta Gombé está situada en la cumbre del cerro que forma esta punta; su altura sobre el terreno es de 12^o, y sobre el nivel de las pleamares de 56^o.

La luz, que es de destellos de treinta en treinta segundos, alcanza 17,5 millas.

La columna de palastro del faro está pintada á fajas horizontales, negras y blancas, de 1^o de altura. A 20^o al SSW. del faro está una casa para el guarda, cubierta de tejas rojas.

Situación: 0^o 18' 1" N. y 15^o 30' 41" E.

NOTA. El documento no dice si esta luz funciona definitivamente; la indica como luz *garatoria de treinta en treinta segundos*, lo que significa probablemente que presenta un eclipse cada 30 segundos; pero no define suficientemente su carácter.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 14, carta número 241 y plano núm. 248 de la sección IV, y Derrotero de las costa occidental de Africa, parte II, pág. 270.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que para la amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal se ha celebrado en este día con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 25 del actual. Precio máximo: 99:80.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Luis Satorras.....	5.000	99:80

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Luis Satorras.....	5 000	99:80	4.990

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Circular.

La nueva organización dada á la Ordenación de pagos del Estado por el reglamento de 24 de Mayo último, en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio de 1890, hace necesario determinar el procedimiento á que ha de ajustarse en la Administración provincial la liquidación de las obligaciones de la Deuda que en ella deben pagarse.

Estas obligaciones están hoy reducidas á los intereses de las inscripciones de la Deuda perpetua del 3 por 100 vencidos hasta 30 de Junio de 1883; á los de los títulos de la misma Deuda y de obligaciones de ferrocarriles vencidos hasta 30 de Junio de 1882; á los de la Deuda del 2 por 100 amortizable interior vencidos hasta 31 de Diciembre de 1881; á los de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior, que quedó sujeta al régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, y á los intereses de la Deuda y valores del empréstito de 175 millones de pesetas, que fueron abonables en Deuda amortizable, y se satisfacen ahora en metálico, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885, puesto que los de las Deudas perpetua y amortizable del 4 por 100 los satisface el Banco de España, con arreglo á los convenios celebrados con el mismo, y no pueden producir otras operaciones en la Administración provincial que las prescritas, entre otras circulares, en la de 2 del corriente mes.

Las primeras de dichas obligaciones, ó sean los intereses de las inscripciones del 3 por 100, están comprendidos, una parte, en las mismas inscripciones no presentadas aún á convertir, y otra, en los recibos talonarios que expiden estas Oficinas generales por los intereses que tienen devengados hasta dicha fecha. ó sea hasta 30 de Junio de 1883, los créditos procedentes de ventas de bienes de Corporaciones civiles que se liquidan y abonan en inscripciones de la Deuda perpetua del 4 por 100.

De las demás obligaciones, los intereses de los títulos de la Deuda perpetua del 3 por 100, de las obligaciones de ferrocarriles y de las Deudas amortizables del 2 por 100, están representados en los cupones correspondientes, y las que fueron abonables en Deuda amortizable, que se pagan ahora en metálico, en los mismos documentos que quedan expresados, en la parte relativa á intereses, y con las facturas de los recibos y residuos, en la correspondiente al empréstito.

Hechas estas aclaraciones para evitar dudas acerca de las obligaciones que pueden ser reclamadas en las Delegaciones de provincia y de la forma en que se hallan representadas, cumple á los fines que se han indicado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las Intervenciones abrirán, si no lo tuvieren ya abierto, un libro registro para el recibo de las facturas de intereses de inscripciones del 3 por 100, el cual contendrá las casillas que sean necesarias á hacer constar el número de orden de las mismas, fecha de presentación, nombre del interesado, número de inscripciones presentadas, capital nominal, importe de los intereses, período á que éstos corresponden y fechas en que se remiten á la Dirección.

2.ª También abrirán las Intervenciones otro libro registro para el recibo de las facturas de cupones, con separación de Deuda y vencimientos, haciendo constar en él la fecha de presentación, nombre del interesado, número de entrada que se da á las facturas, cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección.

3.ª Los recibos talonarios de intereses, de que antes se ha hecho mérito, continuaran ingresándose á manera que se reciban con cargo á la Cuenta de Efectos de la Deuda, según está prevenido por la circular de 14 de Junio de 1884, y se entregarán, por medio del oportuno mandamiento de pago, á las Corporaciones á quienes correspondan, para que, á su tiempo, los hagan efectivos, destacando antes la parte talonaria que debe conservarse en la Depositaria Pagaduría, á fin de practicar las comprobaciones necesarias cuando deban ser pagados.

4.ª La presentación de las inscripciones se hará con dos facturas iguales al ejemplar adjunto por cada uno de los períodos en que ha habido distinta forma de pago, que son los siguientes:

1.º Hasta 30 de Junio de 1867, en que los intereses se abonaron íntegramente.

2.º Desde 1.º de Julio de 1867, ó sea en los semestres de 1.º de Enero de 1868 á 1.º de Julio de 1872, en que se satisfacen con el descuento del 5 por 100

3.º Desde 1.º de Julio de 1872 ó lo que es igual, desde el semestre de 1.º de Enero de 1873 al de 1.º de Julio de 1874, en que se pagan dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

4.º Desde 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, que comprende los semestres de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877, en que se liquidan por todo su valor para abonarlas después, previa la presentación en otra carpeta, en la forma que determina la ley de 2 de Junio de 1885.

5.º Desde el semestre de 1.º de Julio de 1877 al de 1.º de Enero de 1882, ambos inclusive, en que sólo se abona la tercera parte, ó sea el 1 por 100 en las Deudas del 3, y el 2 en las del 6.

Y 6.º Desde el semestre de Julio de 1882 al de 1.º de Julio de 1883, ambos también inclusive, en que se abonan al respecto de 1 1/4 por 100 por año en la Deuda del 3 y 2 1/2 en la del 6.

5.ª Las Intervenciones cuidarán de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto á que pertenecen las inscripciones, esto es, si corresponden á los bienes de Propios, Beneficencia, Instrucción pública ó particulares. También cuidarán de que se determine con toda precisión, en el sitio destinado al efecto en la cabeza de la factura, el período á que correspondan los intereses que en ellas se comprendan, y en la casilla correspondiente el número de semestres que se liquiden, haciendo á tems que se cumpla lo que ya está prevenido en otras circulares respecto del orden de menor á mayor en que, con relación al número especial de cada una, se han de facturar las inscripciones.

6.ª Una de las facturas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después que se haya puesto en ellas los correspondientes cajetines y estén declarados los bastantes por el Abogado del Estado los documentos de personalidad del presentador, el cual suscribirá el oportuno recibí al recoger aquéllas.

7.ª En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la segunda factura, conservando la Depositaria Pagaduría, debidamente custodiado, el talón que ha de servir en su día para comprobar la legitimidad de aquél. La otra mitad de las facturas, después de liquidada, según la forma de pago que corresponda, y con el informe del Abogado del Estado, en que se haga constar que son bastantes los documentos presentados para que verifique su cobro el que los reclama, se remitirá á esta Dirección general debidamente relacionada, para que en su vista, y previas las operaciones necesarias de comprobación y cancelación, se expida el correspondiente mandamiento de pago.

8.ª La presentación de los cupones, si la hubiere, que es poco probable, dada la pequeña cifra de los que se hallan en circulación, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que al efecto facilitará gratis esta Dirección cuando la sean reclamados.

De esta factura se entregará á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, y se conservará en la Depositaria, para hacer las comprobaciones necesarias, el talón de dicho resumen. La otra mitad de la factura se remitirá á esta Dirección general con los cupones de su referencia, en la forma que se halla prevenida y con la correspondiente relación, para que, practicando el reconocimiento y cancelación de éstos, se expida el oportuno mandamiento de pago.

9.ª Para las obligaciones de cargas de justicia formarán las Intervenciones nóminas separadas por las que correspondan á cada uno de los artículos bajo los que se hallan comprendidas en los presupuestos. Estas nóminas expresarán el origen de la carga, el nombre del interesado ó Corporación á cuyo favor esté reconocida, el número bajo el cual se halla comprendida en el presupuesto, la persona que está autorizada para el cobro, según los documentos que obren en la Delegación, y la fecha de la última nómina en que ésta se haya hecho constar.

10. Tanto estas nóminas como las facturas de intereses de la Deuda de que antes se ha hecho mención, deberán remitirse á este Centro, con la anticipación que sea necesaria, para que se reciban en el mismo día 20 de cada mes, con objeto de que haya tiempo de expedir y remitir á las Delegaciones los correspondientes mandamientos de pago para que pueda abrirse éste el día 1.º del mes siguiente.

11. Los mandamientos de pago por intereses de la Deuda que se expidan hasta fin de cada mes, podrán satisfacerse en el transcurso del siguiente. Los que al finalizar éste se hallen pendientes de pago por falta de presentación de los interesados, se pagarán en el inmediato.

Los correspondientes á Cargas de justicia, habrán de satisfacerse dentro de los diez primeros días de cada mes. Los que en esta fecha no estén pagados en todo ó en parte, serán cancelados por su total importe, formalizando simultáneamente el reintegro de las cantidades no satisfechas, reintegro que se hará constar en la minuta y en la nómina original, á la cual se acompañará la correspondiente carta de pago, respaldada con los nombres de los interesados á que corresponda aquél, para que en la del mes siguientes se acredite á cada uno, á más de la mensualidad corriente, la suma reintegrada.

12. Los pagos por intereses de la Deuda se verificarán como los de las demás obligaciones del Estado, esto es, por medio de talones de cuenta corriente con el Banco de España, y los de Cargas de justicia por el mismo procedimiento que se emplea para el pago de las clases pasivas.

Unos y otros se datarán en la correspondiente aplicación en la Cuenta de Caja de las Depositarias Pagadurías, dejando, por consiguiente, de hacer toda clase de operaciones de pago en metálico en la sucursal de la Deuda, la cual, por ahora, queda reducida al movimiento que produzcan los efectos del Estado y las operaciones de la Caja de Depósitos.

13. Por los mandamientos de pago satisfechos en la forma expresada, se remitirá á la Contaduría general del ramo, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su pago, una relación en que se haga constar, respecto de las obligaciones del presupuesto que se hallen en ejercicio, por el orden de capítulos y artículos, el número de expedición, el capítulo y artículo á que correspondan, el importe de cada uno, el total por artículos y el general de la sección, y respecto de las obligaciones por resultados de ejercicios cerrados, el número de orden, el concepto á que se aplique el mandamiento respectivo, el importe de cada uno de los grupos ó años determinados en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el total de todos.

14. Además de la expresada relación de pagos, las Delegaciones remitirán también á la Contaduría general el mismo día 10 de cada mes otra relación de los reintegros que se verifiquen por obligaciones de la Deuda, expresando en ella el número de los mandamientos de ingreso, el capítulo y ar-

tículo á que se aplican, el importe por cada uno de éstos y el total de todos.

15. Los mandamientos de pago procedentes de intereses de inscripciones liquidadas en facturas, se justificarán con el resguardo talonario de que trata la prevención 7.ª y con el recibí del interesado que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de recibos de intereses expedidos por estas Oficinas generales, con la parte talonaria que con el carácter de resguardo se haya entregado á su tiempo á los interesados, con sujeción á la prevención 7.ª y con el recibí, que deberá suscribir el que tenga acreditada su personalidad.

Los procedentes de cupones con el resguardo talonario de que trata la prevención 8.ª

Los correspondientes á las obligaciones que fueron abonables en Deuda amortizable y se pagan en metálico, con el resguardo talonario que á su tiempo se entregará al interesado y con el pliego adicional con que se remite la carpeta correspondiente para que pueda entalonarse aquél, devolviéndolo ésta á la Contaduría general del ramo para los fines que son necesarios, como se previno en la circular de 12 de Agosto de 1885.

Y los correspondientes á Cargas de justicia, con las nóminas que contengan el recibí de los interesados, y, en su defecto, la carta de pago del reintegro, como anulación de la Data formalizada.

16. En todos los resguardos de que trata la prevención anterior, se estampará un sello ó cajetín que exprese el día de su pago, y se pondrá un taladro que, sin quitar nada que sea esencial, los inutilice inmediatamente después de su pago, consignando además á su dorso, en los que procedan de intereses, la liquidación de los mismos, según la forma de pago que corresponda, para que haya la debida conformidad entre el resguardo y el mandamiento de pago.

El mismo sello ó cajetín se estampará también en los talones comprobantes de dichos resguardos.

17. Las obligaciones de la Deuda que se hallen sin satisfacer el día 1.º de Julio próximo y estén representadas en documentos que no se adaptan, por ser de otra forma, al procedimiento que ahora se establece, se incluirán en los que quedan expresados, inutilizando los primeros, para lo cual se dirigirá la correspondiente invitación á los interesados.

18. Aunque la Contaduría general de la Deuda ha de examinar detenidamente, antes de expedir los correspondientes mandamientos de pago, los documentos en que los mismos se han de fundar, se recomienda á las Intervenciones que se aseguren de la liquidación de los intereses que en aquéllas se comprendan, teniendo, al efecto, muy presente las formas de pago que se han expresado antes, á fin de que, con el cuidado de todos, se eviten pagos indebidos, y por consiguiente, reclamaciones y reintegros.

19. También se recomienda á las mismas Intervenciones que, al determinar en las nóminas de Cargas de justicia quiénes son los perceptores de las mismas, se aseguren si tienen éstos bien acreditada su personalidad, y en qué concepto, oyendo para ello al Abogado del Estado; en la inteligencia de que esta Dirección exigirá á dichas Oficinas la responsabilidad que pueda resultar por la falta de personalidad que en las mismas se reconozca para aquel fin.

Igual advertencia se hace respecto de la de aquellos que perciban los intereses de la Deuda, procedentes de créditos nominativos

El servicio á que se contraen las anteriores prevenciones, como todo el que se plantea ó reforma, exige, en los primeros momentos principalmente, mientras llega á ser bien comprendido y se afirma con la práctica que facilita su ejecución, una atención más constante que la de aquellos otros que ya se encuentran en este caso, y, en tal concepto, esta Dirección general encarga á V. S., con todo encarecimiento, que preste su ilustrada y eficaz cooperación á los asuntos que constituyen el expresado servicio, cuidando, al efecto, de que se practique con puntualidad y exactitud todas las operaciones prevenidas, y se lleven los libros y redacten y remitan del mismo modo los documentos que se expresan en las anteriores prevenciones.

De la presente circular, de la cual remito á V. S. seis ejemplares para que los distribuya convenientemente, se servirá avisarme su recibo á vuelta de correo.

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Marqués de Goicoerrotea, Sr. Delegado de Hacienda de....

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del corriente mes de Junio.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Santiago del Todo y Soler, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Vinaroz 7 años, 2 meses y 6 días; Juez de primera instancia de varios partidos de entrada 7 años, 9 meses y 21 días; Juez de primera instancia, de término, del distrito del Piuo de Barcelona 8 meses y 10 días; Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jativa 3 años, 6 meses y 26 días; Presidente de igual Audiencia de Teruel 3 años, 9 meses y 22 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Félix Herrera y Varoua, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Jefatura de las Fábricas de Sal de la provincia de Burgos 2 años, 2 meses y 15 días; Oficial de la Fábrica de Sal de Pozo 3 años y un mes; Inspector de igual Fábrica de Añana 6 meses y 15 días; Oficial cuarto de las Salinas de Minglanilla 10 meses y 23 días; Oficial tercero de Hacienda, primero de la Fábrica de Tabacos de Madrid, 2 años y 6 meses; Oficial de Hacienda, Guardalmacén Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello 3 meses y 23 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Inspector de la misma Fábrica, 9 meses y 20 días; Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Valencia 4 años, 2 meses y 7 días; Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Dirección general de Contabilidad 2 años y 7 días, y Contador de segunda y primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino 21 años, 3 meses y 2 días

D. Enrique Llatas y Riera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, 7 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto, cuarto, tercero y segundo de Hacienda en la Tesorería y Contaduría de la provincia de Barcelona 11 años, 5 meses y 17 días; Oficial tercero primero de la Contaduría de Hacienda de Gerona 6 meses y 26 días; Oficial del Gobierno civil de la provincia de Gerona por nombramiento de la Junta revolucionaria, no se le abona este

servicio; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de la misma provincia 5 meses y 15 días; Oficial segundo de la Administración de la repetida provincia un mes y 6 días; Jefe interino de la Sección de Rentas Estancadas y Propiedades de la Administración Económica de Gerona, no se le abona este servicio; en el mismo destino en propiedad 2 años, 10 meses y 27 días; Oficial de tercera clase de la Administración Económica de la Palma 2 meses y 27 días; Oficial segundo de Hacienda en la Intervención general de la Administración del Estado 6 meses y 21 días; Oficial primero de Hacienda con destino á la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona un año, 5 meses y 23 días; Oficial de primera clase en la Comisión liquidadora de las resultas de la Administración por la Hacienda de dicho Patrimonio 7 meses y 11 días; Oficial de primera clase en la Contaduría Central de la Hacienda pública 11 meses y 11 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la misma Contaduría 2 años, 8 meses y 6 días; Jefe de Sección de Intervención de la Administración Económica de Soria 3 meses y 24 días; Oficial de primera clase, en comisión, en la Intervención general de la Administración del Estado un año, un mes y 22 días; Jefe de Negociado de segunda clase y de la Sección de Intervención de Toledo un año, 2 meses y 23 días; en el mismo destino en Valencia 9 meses y 7 días; Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Palencia, 2 años, 11 meses y 15 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de Alicante, un año, 2 meses y 29 días; en igual destino en Murcia 6 meses y 11 días, y Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres 2 años, 4 meses y 15 días.

D. José Savall y Salvat, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, 7 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Subdirector de Sección de 2.ª y 1.ª clase del Cuerpo de Telegrafos 5 años, 8 meses y 27 días; Director de Sección de 3.ª, 2.ª y 1.ª clase 19 años, 11 meses y 23 días, y Director Jefe de Centro de dicho Cuerpo 6 años, 10 meses y 23 días.

D. Agustín Gil de Barnabé y Rojo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador y por reunir 25 años, 6 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles, con fecha 14 de Febrero de 1883, le fueron reconocidos en situación de cesante 19 años, 10 meses y 15 días; Administrador de contribuciones y rentas, en comisión, de la provincia de Alava 3 años, 5 meses y 13 días; Oficial primero de Hacienda, en comisión, de la Administración especial de Hacienda de la misma provincia un año y 10 meses, y se le abonan, por la mitad del tiempo que permaneció cesante, por supresión, desde 13 de Mayo de 1888 hasta 4 de Marzo de 1889, en que volvió al servicio 4 meses y 25 días.

D. Juan del Río y González, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia, de entrada, ascenso y término de varios partidos 13 años, 4 meses y 11 días, y Magistrado de varias Audiencias de lo criminal 7 años, 5 meses y 23 días.

D. Fulgencio Fábregues y Monly, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 7 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Administración de Contribuciones indirectas de Lérida 3 años, un mes y 6 días; Oficial de Administración de Hacienda de la misma provincia 15 años, 9 meses y 20 días; Jefe de la Sección de Rentas Estancadas y propiedades de la Administración Económica de Lérida un año y 25 días; Oficial de la clase de segundos de dicha Administración Económica 10 meses; Oficial de igual clase de la Sección administrativa de la propia Administración un año, 8 meses y 23 días; Oficial primero de Hacienda de la misma Administración 8 meses y 17 días; Oficial de tercera clase, en comisión, de la repetida dependencia 6 años, un mes y 27 días; Oficial segundo de la Administración de Contribuciones y Rentas de la de Hacienda de Gerona 3 años, 3 meses y 21 días; Inspector de la contribución industrial de la provincia de Huesca 2 años, 7 meses y 12 días, y Oficial de segunda clase en la Sección de recaudación de la administración de Hacienda de la misma provincia 2 años, 3 meses y 11 días.

D. Luis Merry y Colón, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 9 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Vicecónsul de España en Trípoli de Berbería, Burdeos, Nantes, Mogador, Civitavecchia, Río Martín y en Oport 17 años, 6 meses y 20 días; Cónsul de segunda clase en Baltimore 2 años, 2 meses y 5 días, y Vicecónsul, en comisión, en Puerto Plata un año y 27 días.

D. Manuel Alderete y Burgos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 10 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Fomento 6 años, 5 meses y 12 días; Oficial segundo de la Administración especial de Consumos de esta Corte 3 años, 5 meses y 17 días; Oficial primero de Hacienda con destino á la misma Administración 2 años, 6 meses y 9 días; Oficial de tercera clase, en comisión, en la Dirección general de Rentas un año, 3 meses y 7 días; Oficial de segunda y primera clase en la misma Dirección general 5 años, 11 meses y 17 días; Oficial de primera clase con destino á la Administración de Contribuciones de Madrid 9 meses, y con igual empleo en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un año, 5 meses y 23 días.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 74.833, que comprende cinco acciones de este Banco, números 58.830 y 831, 77.331 y 332 y 249.075, expedido por el mismo en 12 de Febrero de 1890 á favor de D. Pedro Gayo y Feito, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anutando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—12

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1891, estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1888-89.....	38.660.000
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1890, al plazo de un año, según lo dispuesto en Real orden de 24 de Mayo del propio año, por 1888-89.....	32.879.000
	71.539.000
Idem de id. id. en id. id. al id. id., á virtud de la misma Real orden, por 1889-90.....	67.121.000
Pagarés negociables sobre la Depositaria Pagaduría Central, al vencimiento de 31 de Julio de 1891, cedidos al referido Banco de España, según lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril último, por 1889-90.....	4.860.000
	71.981.000
Idem sobre la id. id. id. á igual vencimiento que los anteriores, cedidos á dicho establecimiento á virtud de lo preceptuado en la misma Real orden anterior, por 1890-91.....	15.350.000
Idem sobre la id. id. id. á igual vencimiento que los precedentes, cedidos al mencionado Banco, según lo dispuesto en la propia Real orden, por 1890-91.....	18.364.000
Idem sobre la id. id. id. á igual vencimiento que los anteriores, cedidos también al indicado establecimiento á virtud de lo preceptuado en la citada Real orden, por 1890-91.....	18.309.000
	52.023.000
	321.883.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1891.

Por las obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio último al vencimiento de 3 de Diciembre de 1891, según lo preceptuado por Real orden de 18 de Junio del mismo año, por 1889-90.....	13.315.000
	335.198.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1891.

Por recogida el día 30 de parte de los 100.000.000 de pesetas de las obligaciones del Tesoro emitidas en igual fecha del año anterior que han sido satisfechas á su vencimiento, por 1889-90.....	13.315.000
---	------------

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1891..... 321.883.000

De la expresada suma, la cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el ejercicio corriente importa pesetas.....	52.023.000
--	------------

NOTAS 1.ª Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 de Junio último que se invitara á los tenedores de las 20.000 obligaciones del Tesoro emitidas al plazo de un año en 30 de Junio de 1890, á que optaran por la prórroga del vencimiento de las mismas hasta el 31 de Diciembre de 1891, ó por el percibo del capital, han sido prorrogadas 17.337 de las expresadas obligaciones, é importan 86.685.000 pesetas.

2.ª En sustitución de las obligaciones que han dejado de presentarse, ha emitido esta Dirección general, en las mismas condiciones de las prorrogadas con fecha 30 de Junio próximo pasado, 2.663 nuevas obligaciones por la suma de 13.315.000 pesetas, que en su totalidad ha negociado á la par el Banco de España, con arreglo á lo determinado en Real orden de 18 de dicho mes.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Junio de 1891.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Fiebre tifoidea	Atocha, 87		22	Varón	Feto			Inclusa	
2	Idem	36	Casado	Idem	Ciudad Real, 8		23	Hembra	2	Soltera	Difteria	Magallanes, 16	
3	Idem	20	Soltero	Idem	Hospital Militar		24	Idem	3	Idem	Laringitis diftérica	Leganitos, 27	
4	Idem	37	Viudo	Tuberculosis	Cava de San Miguel, 5		25	Idem	2	Idem	Laringitis crupal	Toledo, 26	
5	Idem	27	Soltero	Idem	Ave María, 19		26	Idem	20	Idem	Tuberculosis	Divino Pastor, 12	
6	Idem	42	Casado	Tuberc. pulmonar.	Santa Lucía, 4		27	Idem	14	Idem	Idem	Peñuelas, 24	
7	Idem	5	Soltero	Tabes mesentérica.			28	Idem	5 m.	Idem	Tabes mesentérica.	Carmen, 47	
8	Idem	2	Idem	Bronquitis capilar.			29	Idem	2	Idem	Disenteria	Concepción Jerónima, 7	
9	Idem	2	Idem	Idem	Menéndez Valdés, 48		30	Idem	40	Casada	Endocarditis	Hortaleza, 76	
10	Idem	52	Casado	Broncopneumonía	Mini-triles, 21		31	Idem	5 m.	Soltera	Bronquitis capilar.	P.º Yeserías, 11 y 13	
11	Idem	60	Soltero	Hemoptisis	San Bernardo, 30		32	Idem	27	Idem	Pleurópneumonía.	Carranza, 11	
12	Idem	11	Idem	Connoc. visceral.	Virtudes, 10		33	Idem	74	Viuda	Hepatitis	Mesonero Romanos, 36	
13	Idem	7	Idem	Congest. cerebral.	Caracas, 3		34	Idem	44	Soltera	Fiebre gástrica	Relatores, 9	
14	Idem	50	Idem	Encefalitis crónica.	Hospital Provincial		35	Idem	74	Viuda	Enteritis	Bravo Murillo, 51	
15	Idem	42	Casado	Hem.ª por derrame	Idem		36	Idem	1	Soltera	Meningitis	Plaza de Lavapiés, 8	
16	Idem	30	Idem	Parálisis	Idem		37	Idem	4	Idem	Idem	Esperanza, 10	
17	Idem	82	Viudo	Enajenac. mental.	Sombrerete, 11		38	Idem	2	Idem	Idem	Goiri, 30	
18	Idem	1 m.	Soltero	Eclampsia	Tribulete, 5		39	Idem	70	Viuda	Carcinoma uterina.	Olmo, 27	
19	Idem	8 d.	Idem	Debil. congénita.	Sombrerete, 11		40	Idem	53	Casada	Cáncer del hígado.	Paseo de la Castellana, 1	
20	Idem	11 d.	Idem	Raquitis	Ronda de Toledo, 4		41	Idem	17	Soltera	Anemia	Aduana, 35	
21	Idem	3	Idem	Idem	Regueros, 8		42	Idem	Feto			Concepción Jerónima, 25	

Total de inhumaciones, 40 y 2 fetos.—Varones, 22; hembras, 20.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	1	1	2
De difteria.....	1	1	2
De sarampión.....	1	1	2
Del aparato respiratorio.....	4	2	6
Bronquitis.....	3		3
Pneumonías.....	1		1
Otras respiratorias.....	3		3

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y teniendo en cuenta que por Real orden de 5 del actual mes se ha anulado la autorización concedida por Real orden de 26 de Junio de 1890 á D. Antonio Rivera y Compañía para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Valencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha teido á bien otorgar á D. José Pujol y Pujol la autorización solicitada para establecer en dicho puerto de Valencia un depósito flotante de carbón mineral con las mismas condiciones de la anulada concesión, que son las siguientes:

1.ª La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopólio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez éste determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deba tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo

34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe á la Caja de la Junta de obras del puerto, si la hubiere, ó en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia si no hubiese Junta de obras del puerto.

4.ª Es obligación también del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo con los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario á la Caja de la Junta del puerto el derecho de carga y descarga de los carbonos, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin de-

cho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor de depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta del puerto, Ingeniero Director de las obras y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en se comunique al interesado la orden de concesión.

11.ª Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

12.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Señas de los autores.

Dos hombres, el uno de ellos de unos treinta y tres años, regular de carnes, alto, y el otro más bajo, de unos treinta años, enjuto de carnes, y visten blusa clara y pantalón de cuero algo colorado.

Señas de la caballería.

Una potra, pelo entrecano oscuro, de dos años, con un lucero pequeño en la frente y una cicatriz en la nalga izquierda, sin hierro. J—4041

SANTIAGO DE CUBA—SUR

D. Luis Gastón y Gastón, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi segundo edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á los que se consideren con derecho a heredar á D. Eugenio Sauragarreta, hijo legítimo de D. José, ignorándose quién sea su madre, natural de Aravaica, provincia de Madrid, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, el cual falleció en el poblado de Palma Soriano, término municipal de esta ciudad, el 14 de Enero de 1889, para que comparezca en el término de dos meses á deducirlo con los documentos que acrediten el parentesco con el finado; con manifestación de que los bienes dejados por el mismo ascienden á la suma de 71 pesos 50 centavos oro, que existe depositada en las arcas del Tesoro.

Santiago de Cuba 5 de Mayo de 1891.—Luis Gastón.—Manuel Cámara. 294—P

SEDANO

El Sr. D. Julián de las Heras y Belaño, Juez de instrucción de este partido de Sedano, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que instruye sobre robo de 50 á 60 pesetas, ejecutado en el establecimiento taberna del pueblo de Cubillos del Rojo en la noche del 19 de Mayo último para amanecer el 20, ha acordado se cite por medio de la presente al zatero Domingo González y su mujer, sin domicilio conocido, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sedano 25 de Junio de 1891.—El actuario, Ciriaco Revuelta. J—4042

TAFALLA

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominica Alonso Bayona, de cincuenta y tres años, hija de Baltasar y de Valentina, casada con Miguel Lipúzcoa, natural y vecino de Falces, de este partido y provincia, jornalera, cuyas señas particulares son: estatura 1'467 metros, peso 63 kilogramos, dimensión de sus manos y de los pies 18 y 22 centímetros, color de los ojos y del pelo castaños, sin cicatrices y color del rostro moreno; y á su hijo Melitón Lipúzcoa Alonso, de veintisiete años, hijo de Miguel y Dominica, soltero, natural y vecino de Falces, jornalero, de estatura 1'457 metros, 65 kilogramos de peso, dimensión de sus manos y pies 19 y 23 centímetros, color de los ojos y pelo castaños, sin cicatriz alguna, y color del rostro moreno, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en la causa que por robo se instruye contra los mismos, y si no lo verifican en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido de referidos procesados.

Dado en Tafalla á 23 de Junio de 1891.—Anselmo García Olleros.—De su orden, Francisco Javier Errea. J—4044

TALAVERA DE LA REINA

D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita á Félix Díaz tendero, de treinta años, casado, natural y vecino de Consuegra, partido judicial de Madrilejos, en esta provincia de Toledo, que se encuentra en la actualidad ocupado en la venta ambulante de queso por las provincias andaluzas, á fin de que en el término de quince días, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, comparezca en este Juzgado á practicar cierto reconocimiento en rueda de presos, acordado en causa por robo al mismo en la carretera de esta ciudad á Arenas de San Pedro, en el mes de Octubre del año último.

Dado en Talavera de la Reina á 25 de Junio de 1891.—Francisco García Goyena y Alzugaray.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—4045

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Eulalia Juan y Clapés, cuya edad y circunstancias se ignoran, que últimamente residía en esta ciudad, calle del Trinquet Vell, núm. 17, piso tercero, habiendo desaparecido hace unos quince días, y se supone se halla en Ibiza, á fin de que se presente ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, por tenerlo así acordado en méritos del sumario que contra la misma y otro estoy instruyendo sobre estafa.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de la expresada Eulalia Juan y Clapés.

Dado en Tarragona á 24 de Junio de 1891.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu. J—4046

TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar y del Trel, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Borrull Recano ó Pedro Juan Borrull Borrull, hijo de Juan y de María, de veinticuatro años de edad, soltero, esquilador, natural de Ondaca, partido de Denia, provincia de Alicante, vecino de Ondaca, de un metro sesenta centímetros de estatura, color de las pupilas y del pelo negros, color moreno, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde

el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de 16 pesetas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Dado en Torrente á 22 de Junio de 1891.—Alejandro Gómez de Salazar.—Por su mandado, Silvirio Ribelles. J—4047

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaños, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Leandro Cortes, cuyo paradero y demás circunstancias relativas á su filiación se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de las Cadenas, á responder á los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de Pedro Leandro Cortes; y caso de ser habido, se conduzca y ponga con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por auto dictado en este día en expresada causa.

Dado en Ubeda á 25 de Junio de 1891.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Francisco Montero. J—4048

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita y llama á la testigo perjudicada Angeles Marco y Miguel, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 11 de Julio próximo, á las once y media de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la sala de lo criminal de esta Audiencia para la celebración del juicio oral de la causa sobe y hurto á la misma contra Dolores Torno y Bo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Valencia á 25 Junio de 1891.—Cristóbal Gironés.—Alfredo Uguet. J—4129

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente edicto hago saber que por providencia de 6 del actual, dictada en la Sección primera del juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Miguel Sancho Rius, se ha mandado convocar á todos los acreedores á junta general sobre nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebración en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cedrers, núm. 1, el día 4 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados y para que sirva de citación á los acreedores de domicilio ignorado, ó que no constan en autos, que son: Tootal Broadhant, de Inglaterra; J. Roch, de Alemania, Apolda; Maurice Hirschochón, de Francia, Saint Pierre; Don Miguel Patán, de Puigcerdá; R. Prieto Lobato, de Zamora; Bosch y García y José Prats é hijos, de Tarrasa; D. Jaime Bonill y D. Pedro Marién, de Barcelona, y viuda de J. Prats, de Madrid.

Dado en Valencia á 16 de Junio de 1891.—Tomás Morales.—Por su mandado, Arcadio Just. 290—P

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundina Flores, conocida también por el nombre de Petra Miranda ó Pilar, de estatura pequeña, de veintiséis á veintiocho años de edad, delgada, chata, con una cicatriz bastante grande en el cuello, ojos pequeños negros, con los dientes salidos grandes y muy blancos; vestida de chaqueta negra de lana, pañuelo de lana negro á la cabeza, otro para el cuello y falda rayada de cuadros, que el día 14 del actual, á las tres y media de la mañana, se fugó de una posada de Medina del Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra la misma sobre hurto de un abanico y estafa de cinco sombrillas; bajo apercibimiento si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicha Segundina Flores, conocida también con el nombre de Petra Miranda ó Pilar; y caso de ser habida, la conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado mediante á haberse decretado su prisión provisional en méritos de la relacionada causa.

Dado en Valladolid á 20 de Junio de 1891.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—3962

Juzgados municipales.

NAVALCARNERO

Licenciado D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel Menéndez Fernández, natural de Posadas, Oviedo, vecino y guarda particular que ha sido del monte de la villa de Batres, en el cual ha residido hasta últimos del pasado mes de Mayo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente inmediatamente en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en juicio de faltas contra el mismo por dano con caballerías en sembrado de trigo de Anselmo Alonso y Narciso Cazorla, vecinos de El Alamo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 18 de Junio de 1891.—Licenciado Manuel Rubio.—Por mandado de S. S., Felipe B. Renito. J—4052

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las Pólizas-Obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 102, 712, 803, 1.497, 1.541, 2.555, 4.571, 5.438, 6.930 y 9.795. X—10

Compañía Vinícola del Norte de España.

Cumpliendo lo prescrito por los artículos 15 y 38 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar el 22 del corriente, á las doce del día, en las oficinas de la Dirección, Estación, 8, primero, para los efectos prevenidos en el art. 15 de dichos estatutos.

Bilbao á 2 de Julio de 1891.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Rochel. X—11

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	1.859.137'92
Cartera.....	17.702.480'64
Cuentas corrientes.....	388.851'13
Cuentas varias.....	2.481.634'82
Valores en depósito.....	105.189.430'92
Valores en garantía.....	10.829.906
	<hr/>
	150.951.442'43
	<hr/>
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.250.000
Obligaciones á pagar.....	61.740'67
Cuentas corrientes.....	6.531.018'76
Cuentas varias.....	2.089.346'08
Acreedores por depósitos.....	105.189.430'92
Acreedores por garantías.....	10.829.906
	<hr/>
	150.951.442'43

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1891.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Jaime Girón.—Joaquín Angoloti. X—13

Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión, terrenos, vías, edificios.....	9.029.959'63
Material motor y móvil.....	638.150
Útiles y herramientas.....	52.953'25
Mobiliario.....	5.046'39
Almacén.....	37.009'65
Prolongaciones.....	2.712'15
Cajas y Banqueros.....	58.757'92
Cuentas deudoras.....	225.600'51
Ganancias y pérdidas.....	3.620'43
	<hr/>
	10.033.809'93
	<hr/>
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	3.000.000
Obligaciones.....	6.000.000
Bonos de crédito.....	32.100
Reserva para trabajos.....	200.000
Cuentas acreedoras.....	441.709'93
	<hr/>
	10.033.809'93

Cuenta de ganancias y pérdidas en 31 de Diciembre de 1890.

DÉBITO	Pesetas.
Gastos generales de Bruselas.....	7.831'69
Comisiones é intereses.....	8.912'38
Amortización de la cuenta de litigios.....	531'30
	<hr/>
	17.275'37
	<hr/>
CRÉDITO	Pesetas.
Saldo del ejercicio de 1889.....	544'68
Beneficio de la explotación.....	13.110'26
Saldo.....	3.620'43
	<hr/>
	17.275'37

Acordado en junta del Consejo de Administración el 24 de Abril de 1891.—Los Administradores.—Firmado: C. Dupuisch.—E. Bourson.—E. Hubert.—H. Peeman.—El Presidente, A. Lebrún.

Certificado verdadero y conforme de los asientos sociales.—El Jefe de la Contabilidad.—Firmado: J. B. Fievez.—Visto y aprobado.—El Comisario.—Firmado: O. Allard.—Valencia 10 de Junio de 1891.—El Director, R. Bonifaz. X—8

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

SORTEO SEMESTRAL NÚM. 3

Numeración de las 49 obligaciones de segunda hipoteca de esta Compañía que han sido amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio de 1891.

351	4.352	9.886	16.670	26.404	29.670	34.836
1.327	4.621	10.353	16.717	27.054	30.381	35.211
1.329	5.846	11.871	17.947	27.592	32.351	37.115
3.228	6.146	12.718	19.915	27.791	32.535	38.687
3.629	6.478	12.940	23.024	29.305	33.333	40.081
3.748	7.543	13.207	23.612	29.442	34.010	41.618
4.303	8.656	13.587	25.770	29.663	34.562	42.844

Estas obligaciones amortizadas se pagan en Madrid, en las oficinas de esta Compañía, calle del Barquillo, 16, principal.

En Londres, por los Sres. Matheson y Compañía, 3, Lombard Street.

En París, por la Société Générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, rue de Provence.

En Lyon, por la Société Lyonnaise de dépôts, de comptes courants et de crédit industriel, Palais St. Pierre.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Secretario de la Compañía, B. Santamaría. X—14

SORTEO SEMESTRAL NÚM. 3

Numeración de las 127 obligaciones de primera hipoteca de esta Compañía que han sido amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio de 1891.

Table with 7 columns of numbers representing bond serial numbers and their corresponding values.

Estas obligaciones amortizadas se pagan:

En Madrid, en las oficinas de esta Compañía, calle del Barquillo, 16, principal.

En Londres, por los Sres. Matheson y Compañía, 3, Lombard Street.

En París, por la Société Générale pour favoriser le développement du commerce et de l'industrie en France, rue de Provence.

En Lyon, por la Société Lyonnaise de dépôts, de comptes courants et de crédit industriel, Palais St. Pierre.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Secretario de la Compañía, B. Santamaría. X—15

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces and cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO DE 1891

Table showing foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1891.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, wind direction, and sky state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various Spanish provinces, including weather and other data.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like meat, oil, and other commodities.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number and weight of animals slaughtered.

Precios a los tablayeros. Vaca, de 1'25 a 1'35 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 a 1'60 pesetas el kilogramo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table listing prices for different classes of goods or services.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Trifón y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tercer concierto por la Sociedad de Conciertos de Madrid.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Carmela.—Tráfalgar.—La boda del cojo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—La leyenda del Monje.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—13.ª moda tradicional.—Programa especial de gran gala.—Tercera representación de la gran pantomima acuática...

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Tercera presentación de mis Amelia Wáington; los excéntricos americanos King et Cray; pantomima acuática.